



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

## Nº 60

Lunes 29 de marzo de 2010

### PODER EJECUTIVO Decreto Nº 207

Córdoba, 8 de marzo de 2010

VISTO: El expediente Nº 0473-040695/2010, lo dispuesto en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial, el artículo 21 de la Ley Impositiva Nº 9704 y el Decreto Nº 1037/09.

Y CONSIDERANDO:

Que por el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario - Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- se dispone la exención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, entre otras, para la actividad industrial en tanto la explotación, el establecimiento productivo o la obra, en actividad, se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba.

Que mediante el Decreto Nº 1037/09 se estableció el tratamiento tributario que corresponde dispensar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de aquellos Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral que desarrollan actividad industrial en establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones.

Que atento al cambio de alícuota dispuesto por el artículo 21 de la Ley Impositiva Nº 9704 para aquellos contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, se hace necesario adecuar el artículo 1º del mencionado Decreto en función de la normativa legal vigente.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Jurisdicción Asesoría Fiscal en Nota Nº 4/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 008/10 y por Fiscalía de Estado al Nº 103/10.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 1037/09, por el siguiente:

“En el supuesto en que la base imponible atribuida a esta Provincia por aplicación de las normas del Convenio Multilateral resulte superior al monto de los ingresos provenientes de la venta de los productos, fabricados en el establecimiento industrial ubicado en esta jurisdicción, deberá ingresarse por el referido exceso -en tanto no se trate de operaciones con consumidores finales- el impuesto que se determine aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4,00 %) o la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior”.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado y enviado a la Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO